

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 462 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DEL DIPUTADO CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito, Clemente Castañeda Hoeflich, diputado del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción I, y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman las fracciones I y II del artículo 462 de la Ley General de Salud, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

I. En México aproximadamente 1.5 millones de parejas padecen infertilidad y cada vez es más frecuente que los afectados acudan a clínicas que practican técnicas de reproducción asistida. Según la revista Forbes, poco menos del 50 por ciento de las personas que sufren de infertilidad acude a un especialista para buscar soluciones .¹

En este contexto, la industria para los tratamientos contra la infertilidad ha crecido de manera acelerada en los últimos años sin que exista una regulación completa que establezca los límites éticos y jurídicos de esta actividad. Paralelamente, se tiene evidencia de la existencia y desarrollo de un mercado negro en el que se ofrecen compensaciones a cambio de las células reproductivas tanto femeninas como masculinas (óvulos o espermatozoides)²

II. De acuerdo al artículo 320 de la Ley General de Salud, en nuestro país toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento legal. Sin embargo, en México está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células, y la donación de éstos se rige por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 327 de la citada Ley.

El artículo 462 fracción II de la referida Ley General de Salud tipifica como delito la comercialización o realización de actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos, incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos.

En el mismo sentido, la fracción I del precepto legal aludido también considera como delito la obtención, conservación, utilización, preparación o suministro ilícitos de órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos.

Sin embargo, los óvulos y los espermatozoides no son órganos ni tejidos, y mucho menos cadáveres, fetos o restos de seres humanos, sino células reproductivas, por lo que su comercialización no pudiera ser sancionada como delito, a pesar de que se encuentre prohibida por la ley.

En efecto, el artículo 314 de la Ley General de Salud establece algunos conceptos en materia de donación, trasplantes y pérdida de la vida, señalando entre otras cosas que se entiende por:

Células germinales , a las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión.

Cadáver , el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.

Feto , al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno.

Órgano , a la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes, que mantiene de modo autónomo su estructura, vascularización y capacidad de desarrollar funciones fisiológicas.

Tejido , agrupación de células especializadas que realizan una o más funciones.

De lo anterior se corrobora que, conforme a la conceptualización de la Ley General de Salud, las células reproductoras masculinas y femeninas (espermatozoides y óvulos) no pueden ser consideradas ni órganos ni tejidos, y mucho menos cadáveres, fetos o restos de seres humanos, sino células (germinales o reproductivas).

Por ello, consideramos indispensable agregar a las células dentro de las hipótesis delictivas previstas en las fracciones I y II del artículo 462 de la Ley General de Salud, a fin de que se consideren como delitos tanto la comercialización como la obtención, conservación, utilización, preparación o suministro ilícito de óvulos y espermatozoides. Lo anterior con la finalidad de inhibir la práctica de dichas conductas ilícitas que, como se mencionó, se han desarrollado alrededor de la industria de los tratamientos contra la infertilidad.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Que reforma las fracciones I y II del artículo 462 de la Ley General de Salud.

Artículo Único. Se reforman las fracciones I y II del artículo 462 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, **células**, cadáveres o fetos de seres humanos;

II. Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos, incluyendo la sangre, **células**, cadáveres, fetos o restos de seres humanos;

III. a VII [...]

[...]

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 “Infertilidad: un asunto que afecta a más de dos”, Forbes México, 22 de mayo de 2015
<http://www.forbes.com.mx/infertilidad-un-asunto-que-afecta-a-mas-de-dos/>.

2 Periódico *Mural*, miércoles 8 de junio de 2016, primera plana.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre de 2016.

Diputado Clemente Castañeda Hoeflichn (rúbrica)